

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR NICEWIND PARTNERS, S.L. EN RELACIÓN CON LOS REQUERIMIENTOS DE SUBSANACIÓN DE SUS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS PROYECTOS HUMEON (30MW) Y AGAVILLAR (44,95MW), EN EL NUDO LA LORA 400kV (BURGOS)

Expediente CFT/DE/129/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de mayo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso planteado por NICEWIND PARTNERS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 30 de agosto de 2021, ha tenido entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante de la sociedad NICEWIND PARTNERS, S.L., por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en relación con los requerimientos de subsanación de las tres solicitudes de acceso y conexión para sus proyectos denominados Araña (49,99MW), Humeón (30MW) y Agavillar (44,94MW) en la provincia de Burgos con pretensión de conexión respectivamente en el nudo Vallejera 220kv (proyecto Araña) y en La Lora 400kV (proyectos Humeón y Agavillar).

PUBLICA

El representante de la sociedad exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- En fecha 2 de julio de 2021, la Sociedad remitió a Red Eléctrica de España (“**REE**”) solicitud de acceso y conexión relativa a los proyectos que se describen a continuación:

Código de solicitud	Proyecto	Potencia Instalada (MW)	Nudo
GENT-04820-21	PARQUE HIBRIDO ARAÑA	49,99	VALLEJERA 220
GENT-04873-21	PARQUE EÓLICO HUMEON	30	LA LORA 400
GENT-04839-21	PARQUE EÓLICO AGAVILLAR	44,94	LA LORA 400

- Con fecha 29 de julio de 2021, REE solicita la subsanación de las Solicitudes informando que, en tanto en cuanto no se proceda a su subsanación, no se avanzará en la solicitud de acceso y conexión para sus proyectos.
- Que la Sociedad decidió aportar la documentación solicitada con la única finalidad de evitar cualquier retraso en el procedimiento. Sin embargo, entiende que en ningún caso existe justificación para posponer la fecha en que se da por completa la documentación, con la consiguiente pérdida de prioridad en la asignación de la potencia disponible en los nudos.
- Con fecha 2 de agosto de 2021, la sociedad dio respuesta a dichos requerimientos, sin embargo, entiende que la documentación indicada en los mismos no resulta necesaria e indispensable para la admisión a trámite de la solicitud y por tanto esta información puede ser aportada en un momento posterior. Por ello, al no tratarse de información obligatoria y necesaria, dichos requerimientos en ningún caso pueden retrasar la fecha tomada en consideración para determinar la prioridad en el otorgamiento de la capacidad.
- Que REE ha admitido dichas subsanaciones, pero mantiene la fecha de 2 de agosto de 2021, con lo que se muestra en desacuerdo.
- Tras transcribir determinados preceptos del RD 1183/2020 y Circular 1/2021 de la CNMC, afirma que ninguno de los documentos solicitados en los requerimientos se incluye como necesarios sino como adicionales y que REE -en sus documentos en los que se describe la información a aportar- incurre en contradicciones e incongruencias, por lo que solicita que la CNMC se pronuncie sobre el límite de REE para requerir información adicional y si está o no justificada su petición.
- A continuación, se van desgranando caso por caso el contenido de los requerimientos efectuados por REE, dando por reproducidas las

PUBLICA

alegaciones específicas sobre estos extremos con el fin de no alargar en exceso los antecedentes de la presente Resolución.

- Se distingue entre documentación adicional y esencial, alegando que los efectos no pueden ser los mismos. Así, mientras la documentación esencial es razonable que paralice la tramitación de la solicitud, no ocurre lo mismo con la adicional, debiendo en estos casos tener como fecha válida la de la primera solicitud a efectos de la prioridad temporal de la solicitud.

Por lo expuesto, solicita que se dejen sin efectos los requerimientos de REE sobre la aportación de documentación adicional y se reconozca la fecha de 2 de julio de 2021 como fecha de solicitud de sus proyectos.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió, mediante escritos de la Directora de Energía de la CNMC de 17 de noviembre de 2021, a comunicar a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Comunicación desistimiento parcial del conflicto de acceso presentado

Con fecha 3 de diciembre de 2021, NICEWIND PARTNERS presenta escrito en el que informa que REE ha reconocido la existencia de capacidad y la viabilidad de la conexión del proyecto “Araña” mediante la emisión de la Propuesta Previa de Acceso y Conexión. Por ello, manifiesta su intención de desistir del conflicto de acceso planteado, en lo que respecta únicamente a la solicitud para el proyecto híbrido “Araña”.

Se continúa por tanto con la tramitación del presente procedimiento únicamente en cuanto a los proyectos eólicos Humeón (30MW) y Agavillar (44,94) con pretensión de conexión en La Lora 400kV.

CUARTO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

REE, tras una solicitud de ampliación de plazo que le fue concedida, presentó escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, en el que manifestaba lo siguiente: (se excluyen las alegaciones correspondientes al proyecto Araña al haber desistido el interesado del conflicto planteado para este proyecto)

- En cuanto a los antecedentes de los dos proyectos, indica los principales hitos en la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión:

PUBLICA

Parque eólico AGAVILLAR en La Lora 400 kV (Ref. expediente: GENT-04839-21):

- Fecha entrada primera solicitud en la plataforma: **2 de Julio de 2021**
- Fecha de 1er requerimiento de subsanación por parte de REE: **29 de Julio de 2021**
- Fecha de respuesta (subsanación) del primer requerimiento por parte del Solicitante: **2 de agosto de 2021**
- Fecha de admisión a trámite de la solicitud: **30 de agosto de 2021**

Parque eólico HUMEON en La Lora 400 kV (Ref. expediente: GENT 04873-21)

- Fecha entrada primera solicitud en la plataforma: **2 de Julio de 2021**
- Fecha 1er requerimiento de subsanación por parte de REE: **29 de Julio de 2021**
- Fecha de respuesta (subsanación) del primer requerimiento por parte del Solicitante: **2 de agosto de 2021**
- Fecha de admisión a trámite de la solicitud: **30 de agosto de 2021**

- Sobre los aspectos generales que afectan a los tres expedientes, manifiesta:

Sobre los requisitos de información del gestor de red y ante las alegaciones formuladas de contrario sobre incongruencia de documentos publicados en la web, alega que los requisitos a cumplir en las tramitaciones de acuerdo a la información disponible en la web de REE, vienen claramente indicados en consonancia con la legislación vigente en este momento y con el documento “*Instalaciones conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño y equipamiento*”, de referencia DST/DSC/2019/045, en su Edición 3. Dicho documento recopila la información que el gestor de la red de transporte considera necesaria para la correcta tramitación de los permisos de acceso y conexión a la Red de Transporte, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 3 de la Circular 1/2021, de la CNMC y es la única referencia válida a considerar en las solicitudes de acceso y conexión cuando se trata de cumplir los requisitos exigidos por el transportista en los procesos de solicitud de conexión a la red de transporte. No ocurre lo mismo con las guías a las que se refiere la interesada que sirven para facilitar al usuario el manejo de la aplicación telemática pero que no tienen ningún valor normativo.

- Sobre los requerimientos de subsanación y prelación temporal:

Expone REE la naturaleza de los requerimientos de subsanación como única herramienta mediante la cual la regulación permite al gestor de la red de transporte solicitar toda la documentación preceptiva y necesaria

PUBLICA

para la posterior presentación de una propuesta previa técnico económico al agente. Indica que el documento de referencia DST/DSC/2019/045 publicado en la web de REE en el lugar que le corresponde y en el mismo apartado que la legislación vigente, y con reflejo en el formulario en línea a rellenar por los agentes, contiene de forma pública y no discriminatoria la documentación adicional que REE considera estrictamente necesaria para la correcta tramitación de las solicitudes de acceso y conexión. Dicha documentación, aunque no esté incluida explícitamente en el RD 1183/20 o en la Circular 1/2021, no puede no ser considerada obligatoria por los agentes, al servir de referencia para conseguir una tramitación objetiva y no discriminatoria de todas las solicitudes de acceso y conexión de los agentes, y establecer en base a ello la correspondiente prelación temporal de las solicitudes de cada nudo. La naturaleza de este documento con referencia DST/DSC/2019/045, es de contenido obligatorio y de aplicación, sin excepción, a todos los solicitantes de acceso y conexión a la red de transporte.

- Sobre los requerimientos concretos remitidos para las instalaciones HUMEÓN y AGAVILLAR:

En este punto, REE analiza de forma detallada las peticiones incluidas en los requerimientos de subsanación para cada uno de los proyectos de cara a demostrar su adecuación con los requisitos del documento “Instalaciones conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño y equipamiento”, de referencia DST/DSC/2019/045 en su edición 3.

Para ello, y en relación a ambos proyectos, les requiere de subsanación, con advertencia previa de que *“la fecha de admisión a trámite y, por tanto, la que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal, será la fecha y hora en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida”*.

La subsanación versa sobre Documentación incompleta y Protocolo incompleto. En concreto, y para ambos proyectos les requiere de subsanación sobre a) Planos; b) Unifilares; c) Anteproyecto; d) Potencia; e) Solicitud de estudio de Impacto Ambiental y f) Protocolo incompleto.

Las alegaciones de REE sobre la justificación y valoración de dichos requerimientos atendida la documentación inicial presentada por NICEWIND PARTNERS, y su posterior subsanación se dan por reproducidas con el fin de no alargar innecesariamente la presente Resolución.

- Conclusiones:

En primer lugar, la información requerida por RED ELÉCTRICA a NICEWIND en sus comunicaciones de fecha 29 de julio de 2021, no se ha realizado de forma excepcional para dicho agente, si no que resulta de

PUBLICA

aplicación a todos aquellos que pretendan la tramitación de su solicitud de acceso y conexión a la red de transporte. Dichos requerimientos han tenido por tanto una naturaleza objetiva y no discriminatoria.

Los requerimientos de subsanación eran suficientemente claros para el tipo de agentes al que van dirigidos que cuentan con documentación suficiente para cualquier consulta o explicación, y así actuó el interesado en la subsanación que posteriormente realizó conforme a las prescripciones contenidas en dichos documentos.

En tercer lugar, a juicio de REE, ninguna de las solicitudes podía haberse admitido a trámite en la fecha que solicita el Solicitante, esto es, 2 de julio de 2021, sin haberse aportado la mencionada documentación que se ha indicado al respecto de cada requerimiento de subsanación, destacando específicamente tres carencias comunes a todos los requerimientos. Por tanto, en el hipotético caso de haberse considerado la fecha de 2 de julio de 2021 a efectos de la prelación temporal para las solicitudes de acceso y conexión de NICEWIND, RED ELÉCTRICA estaría actuando de forma discriminatoria y no objetiva respecto al resto de promotores concurrentes.

Finalmente, y como ya reconoció en las consultas remitidas al interesado, y ahora en estas alegaciones, la solicitud respecto a la potencia contratada para servicios auxiliares responde a un error por esta parte, y los datos que se pidieron para “mayor detalle” se realizaron aprovechando la necesidad de subsanación de otros aspectos de peso y con el fin de avanzar en los análisis de viabilidad de conexión.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto y la confirmación en derecho de la actuación de REE.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 10 de febrero de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 3 de marzo de 2022, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que se ratifica en sus alegaciones de fecha 15 de diciembre de 2021.

Con fecha 25 de febrero de 2022, ha tenido entrada escrito de NICEWIND en el que resumidamente se expone:

PUBLICA

- Que REE solo tiene potestad para solicitar información adicional cuando esta sea necesaria e indispensable, sin que haya acreditado dichos extremos en sus alegaciones.
- Que, en todo caso, si REE solicita información adicional no indispensable, en ningún caso esta puede provocar el retraso en la fecha de prelación a efectos de la asignación de potencia.
- La información solicitada por REE es confusa y contradictoria sin que sea sencillo discernir qué cuestiones son realmente esenciales para tramitar la solicitud, lo que provoca una seria situación de indefensión.
- Los únicos requerimientos que pueden retrasar la fecha de admisión a trámite de una solicitud son aquellos indispensables y necesarios, sin que REE pueda aprovechar la ocasión para solicitar cuanta documentación estime oportuna ya que esto provoca un retraso injustificado en la subsanación. Por ello, parece razonable pensar que las solicitudes de acceso y conexión podrían haber sido admitidas a trámite mucho antes del día 2 de agosto de 2021 si REE se hubiera limitado a requerir aquella documentación que consideraba indispensable y, en todo caso, la Sociedad podría haber atendido a este requerimiento con mucha más premura si hubiera tenido que atender a una única subsanación, y no a la lista de información adicional requerida.
- Hay que tener en cuenta que la fecha de admisión a trámite determina la prioridad temporal de esta Sociedad, o de cualquier otra, a la hora de asignar capacidad por lo que cualquier error o retraso injustificado puede perjudicar el derecho de una sociedad frente a otra. Por ello se requiere a la CNMC que se pronuncie sobre la existencia de una serie de límites y requisitos que deben operar y aplicar a la actuación de los distintos operadores de red.

Por lo anterior, solicita se atienda la petición inicial del conflicto interpuesto ante la CNMC por esta Sociedad y se reconozca el 2 de julio de 2021 como fecha de solicitud de acceso de la Sociedad para los Proyectos.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

PUBLICA

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la delimitación del objeto del presente conflicto

Vistas las alegaciones y demás documentación obrante en el expediente, el objeto del presente conflicto de acceso se centra en determinar si las solicitudes de acceso y conexión presentadas por NICEWIND el día 2 de julio de 2021 para sus dos instalaciones HUMEON y AGAVILLAR: i) se encontraban completas por lo que no había necesidad de subsanación, ii) se encontraban incompletas pero a falta de documentación esencial con los consiguientes efectos en cuanto al orden de prelación o, (iii), si la documentación que faltaba originariamente podría ser calificada de no indispensable para tramitar las solicitudes con lo que pudiera no afectar a la fecha en la que se admiten a trámite, dando por válida la fecha de su presentación ante REE, en este caso el 2 de julio de 2021.

En primer lugar, y en cuanto a la normativa que resulta de aplicación al presente conflicto, hay que remitirse inicialmente a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, sobre **Criterio general de ordenación del otorgamiento**

PUBLICA

de los permisos de acceso y de conexión, cuyo apartado 1 dispone literalmente:

1. *El criterio general de ordenación de los permisos de acceso y de conexión será la prelación temporal, salvo en los casos previstos en el artículo 18 y en el artículo 27 de este real decreto.*

2. *A efectos de determinación de la prelación temporal, la fecha a tener en cuenta será la de admisión a trámite de la solicitud, la cual será la fecha y hora de presentación de la solicitud de concesión del permiso de acceso y conexión ante el gestor de la red correspondiente.*

En caso de que dicha solicitud requiera subsanación, la fecha de admisión a trámite y, por tanto, la que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal, será la fecha y hora en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida. A estos efectos, el gestor de red deberá respetar en las peticiones de subsanación el orden de entrada de las solicitudes. (el subrayado es adicional)

Visto lo anterior, es importante aclarar, antes de entrar en el análisis de estudio de la petición de subsanación realizada por REE, que basta la justificación de la petición de subsanación por un único motivo, para que despliegue todos sus efectos lo dispuesto en el artículo precitado y se tenga como fecha de admisión a trámite la fecha de subsanación, a efectos de la determinación del orden de prelación de solicitudes de acceso y conexión.

Por otro lado, y según lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Circular 1/2021, cada gestor de red podrá incorporar a su modelo de solicitud cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos, siempre que se solicite de manera objetiva y no discriminatoria para todas las solicitudes y se circunscriba a lo indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión. Corresponde a la CNMC valorar la pertinencia y proporcionalidad de la citada información adicional.

Del citado precepto se colige, como principio general, que los gestores de red están habilitados por la propia Circular para solicitar la información adicional que estimen oportuna siempre que se cumplan dos requisitos esenciales: (i) que se haga de manera objetiva y no discriminatoria para todas las solicitudes y (ii) que sea indispensable para valorar la capacidad de acceso y viabilidad de conexión a la red.

El cumplimiento de estos dos requisitos en cuanto a los requerimientos de subsanación de REE sobre las solicitudes de acceso y conexión presentadas por NICEWIND determinará el sentido en el que se resolverá el presente conflicto.

Sobre el análisis de los requerimientos de subsanación realizados por REE

Analizando los requerimientos de subsanación remitidos por REE a la interesada con fecha 29 de julio de 2021, en relación con los dos proyectos eólicos de Humeón y Agavillar (ambas de contenido idéntico), (Doc. 5 y 6 de los aportados

PUBLICA

por REE) se comprueba que la subsanación recae tanto sobre la documentación presentada como sobre el Protocolo que se estima incompleto.

Solo en cuanto a la documentación se requiere subsanación sobre los siguientes elementos: planos; aportar unifilares completos; anteproyecto incompleto; potencia; y aportación del documento acreditativo del estudio de impacto ambiental.

Pues bien, de la extensa documentación aportada al expediente, teniendo en cuenta la cantidad de información a subsanar, se puede comprobar que en ambas solicitudes de subsanación se solicita por REE la aportación de un concreto documento: (al folio 170 del expediente):

c) Anteproyecto incompleto. Por favor consulten el contenido mínimo a aportar en la guía “Instalaciones conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño y equipamiento disponible en la página web”.

En este punto, según el documento de referencia mencionado, faltaba todo el punto 4 del apartado 4.

Efectivamente, de la mera observación de los documentos 13 y 14 (Proyecto HUMEON) y 17 y 18 (Proyecto AGAVILLAR), se comprueba que en los documentos presentados el 2 de julio de 2021 (Docs. 13 y 17 respectivamente) falta todo el apartado 4 del anteproyecto, que no aparece ni en el índice de los documentos -que terminan en el apartado 3- ni tampoco en el contenido, finalizando el documento en el desarrollo del punto 3 sobre “Punto de entroque en el que se solicita el acceso” en la página 15.

Sin embargo, en los documentos subsanados presentados el 2 de agosto de 2021 (Docs. 14 y 18 respectivamente) se constata que, a requerimiento de REE, ya se ha subsanado este extremo y se ha incorporado el apartado 4 completo -tanto en el índice como en el contenido de los documentos-, finalizando el documento en la página 17.

Con relación a dicha subsanación, alega la interesada (folio 17): “[... que la Sociedad ha adaptado el índice de capítulos de manera que se ajuste a todos los puntos requeridos por REE, si bien la información aportada en la subsanación no varía sustancialmente de la ya aportada en un primer lugar, ya que la memoria es un documento descriptivo que no aporta información adicional a la del resto de documentación, más aun no estando la memoria listada entre los contenidos del anteproyecto según la Circular 1/2021 de la CNMC, ni estando claro que tenga que ser aportada según las guías de tramitación”.

No es cierto, sin embargo, lo dicho por NICEWIND. No se trata de que se haya adaptado el índice de capítulos por su parte, como si fuera una mera reordenación del documento, sino que en la contestación al requerimiento de subsanación se ha producido una auténtica incorporación en bloque de un apartado completo, obviado en la solicitud original y relativo a una materia fundamental como es la “DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE CONEXIÓN” cuya exigencia deriva tanto del apartado 3 d) iv) de la Circular 1/2021, como del Documento “*Instalaciones conectadas a la red de transporte:*

PUBLICA

requisitos mínimos de diseño y equipamiento”, de referencia DST/DSC/2019/045, en su Edición 3. (Doc. 10 aportado por la empresa, folios 215 a 249 del Expediente).

Por tanto, como primera conclusión ha de indicarse que las solicitudes iniciales de NICEWIND estaban objetivamente incompletas por lo que los requerimientos de subsanación son, en principio, correctos, a salvo sus posibles consecuencias jurídicas que se verán más adelante.

Por lo que se refiere al documento DST/DSC/2019/045 (en adelante Documento de requisitos mínimos) NICEWIND intenta, a lo largo de todas sus alegaciones, equipararlo a unas guías de uso y de utilización de la plataforma de la página web de REE señalando la pretendida contradicción entre dichos instrumentos, al objeto de justificar la confusión creada en cuanto a la información que se debe aportar a la solicitud de acceso y conexión, por lo que, en definitiva y a juicio de la interesada, solamente sería exigible y esencial la información mínima descrita en los apartados (a) a (d) del artículo 3.2 de la Circular 1/2021, que entiende cumplida por haber sido aportada inicialmente a sus solicitudes.

Dicha argumentación tampoco puede admitirse.

En primer lugar, en cuanto a la propia denominación; así, a pesar de los esfuerzos dialécticos de la solicitante de denominarlo “Guía” el Documento *“Instalaciones conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño y equipamiento”*, de referencia DST/DSC/2019/045, en su Edición 3, no es una guía al uso, sino un documento publicado por el gestor de red que recopila la información que REE considera necesaria para la correcta tramitación de los permisos de acceso y conexión a la Red de Transporte, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 3 de la Circular 1/2021 de 20 de enero, en concordancia con lo dispuesto en el Real Decreto 1183/2020. Su propio título: *“Instalaciones Conectadas a la Red: requisitos mínimos de diseño y equipamiento”* ya permiten entender que el contenido de dicho documento es la información mínima indispensable que el gestor de red considera necesaria para la evaluación correcta de la capacidad en una solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, en particular, para evaluar la viabilidad de la conexión que, antes del Real Decreto 1183/2020 era objeto de un procedimiento diferente y posterior al de acceso.

Por si fuera poco, la distinta naturaleza de estos documentos es evidente, no solo por su ubicación física dentro de la página web de REE, sino por su propio objeto y finalidad. Así, las guías tienen como objeto *“facilitar el uso de la nueva aplicación para la tramitación telemática de las solicitudes de acceso y conexión a la red de transporte así como, en su caso, para la tramitación de acceso a la red de distribución con afección significativa sobre la red de transporte”* (en el caso de la Guía aportada por la interesada como Doc. 8) o *“servir de guía a los usuarios de un cliente generador, desde el módulo “Acceso y Conexión” del Portal de Servicios a Clientes”*, para poder realizar determinados trámites (Doc 9).

PUBLICA

Por el contrario, el Documento de requisitos mínimos (aportado como Doc. 10) tiene como objeto: Completar las condiciones técnicas de diseño, equipamiento, funcionamiento y seguridad de las instalaciones conectadas a la red de transporte que fija la regulación vigente con aquellas que por su detalle no queden definidas totalmente en ésta y que sean necesarias para garantizar el buen funcionamiento del sistema eléctrico en su conjunto.

Es decir, en el primer párrafo del documento de requisitos mínimos, ya se informa con claridad al usuario que el objeto de este documento es completar las condiciones técnicas de las instalaciones que se quieran conectar a la red de transporte y que no estén definidas totalmente en la normativa vigente, pero que son necesarias (obviamente a juicio del gestor de red que es el competente para ello) para garantizar el buen funcionamiento del sistema eléctrico, con la integración de las nuevas instalaciones.

Del mismo modo y dentro de su ámbito de aplicación, se dispone que los requisitos indicados en este documento serán de aplicación a las instalaciones que se conecten a la red de transporte titularidad de Red Eléctrica de España (REE) en el Sistema Eléctrico Peninsular (SEP) y en los Sistemas Eléctricos No Peninsulares (SENP). Por el contrario, en las dos Guías instrumentales se indica que resultan de aplicación a los usuarios, apoderados o habilitados para AyC o usuarios de otro cliente representante del cliente para el que ese realiza la solicitud de acceso y conexión.

No puede admitirse, por tanto, como pretende NICEWIND equiparar unas guías de uso con un documento de mínimos para la conexión. El documento establece cuál es la información necesaria mínima e imprescindible para poder valorar la viabilidad de la conexión de las instalaciones, y de hecho REE se remite a dicho documento en los propios requerimientos de subsanación indicando la documentación mínima a aportar.

Dicho lo anterior, es obvio que la **información descrita en los apartados (a) a (d) del Artículo 3.2 de la Circular 1/2021** de 20 de enero, no es más que el mínimo de información que ha de contener toda solicitud de acceso y conexión. Dicho artículo no tiene ni mucho menos pretensión de exhaustividad, pues es obviamente imposible que la totalidad de los elementos que se consideran imprescindibles para que el gestor de red pueda valorar la idoneidad y/o suficiencia de la documentación incorporada a una solicitud se describan en el marco de una Circular.

Por eso, el artículo 3.2 d) apartado viii) de la Circular dispone que cada gestor de red podrá incorporar a su modelo de solicitud cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos. Con ello está habilitando a dichos gestores a que puedan requerir otra documentación no específicamente mencionada en dicho artículo, a la que se denomina correctamente “adicional” **pero igualmente obligatoria siempre que cumpla con los requisitos antedichos, es decir, que se solicite de manera objetiva y no discriminatoria y se circunscriba a lo indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión.**

PUBLICA

En consecuencia, tanto la documentación expresamente mencionada por el artículo 3 de la Circular 1/2021 como la adicional exigida por los gestores de red tiene la condición de documentación necesaria y su no aportación ha de tener, por tanto, idéntica consecuencia jurídica, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ser solicitada de modo objetivo y no discriminatorio y que, a juicio del gestor de la red (dentro de la habilitación concedida por la Circular) se estime indispensable para valorar la capacidad de acceso y conexión, que es justamente lo que sucede con el Documento de mínimos. Es objetivo, transparente, no discriminatorio y además, establece el mínimo imprescindible para valorar la conexión.

No es por tanto admisible la diferenciación que hace la interesada entre documentación esencial y documentación adicional, pues la misma no responde a ningún criterio normativo ya que el artículo 7 exige que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida. Como se acaba de señalar, la documentación adicional establecida por REE en el Documento de mínimos ha de considerarse como documentación o información justamente requerida por lo que, de no estar completa, ha de requerirse su subsanación y dicha subsanación produce el efecto ya indicado en cuanto a la determinación del orden de prelación en la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión.

Visto lo anterior, y volviendo al caso concreto del anteproyecto presentado por la interesada inicialmente de modo incompleto, lo primero que se observa es que el contenido que debe contener el Anteproyecto incorporado a una solicitud de acceso y conexión está expresamente recogido en el Documento de mínimos, concretamente en el apartado 4 sobre “DOCUMENTACIÓN A APORTAR EN LOS PROCESOS DE CONEXIÓN”.

Dentro de dicho apartado, se indica literalmente:

“La solicitud de conexión se realizará ante el transportista (Dir. Tramitaciones y Medio Ambiente), utilizando la plataforma de gestión telemática.

La tramitación se realizará atendiendo al procedimiento indicado en el RD 1183/2020 de 29 de diciembre.

La documentación mínima necesaria que el solicitante debe aportar en el proceso de conexión para su comprobación y emisión de los permisos de conexión por REE es la siguiente:

4.1 Generadores

- [...]
- [...]

· Anteproyecto con el siguiente contenido:

La solución técnica debe contemplar la información relativa a las plantas de generación que solicitan conexión incluyendo todas las instalaciones (líneas y subestaciones, así como, cuando resulte de aplicación, otros elementos necesarios para la compensación en potencia reactiva de la red de conexión) que permiten la evacuación desde la planta de generación hasta el punto frontera con la red de transporte.

Documento 1: Memoria

PUBLICA

1. Antecedentes y objeto del proyecto [...]
2. Descripción e implantación de las instalaciones [...]
3. Nudo de la red de transporte en el que solicita la conexión
4. Descripción de las instalaciones de conexión
 - 4.1 Instalación de enlace
 - 4.1.1 Subestación no transporte: configuración, posiciones, características principales.
 - 4.1.2 Línea no transporte: configuración, características constructivas, capacidad de transporte, longitud, impedancia, etc.
 - 4.1.3 Transformador no transporte: características principales (potencia, intensidad de cortocircuito, corriente magnetizante de conexión, curva de magnetización, reactancia de magnetización, etc.)
 - 4.2 Punto de medida oficial
Definición de la solución adoptada para el punto de medida oficial.
 - 4.3 Resto de instalaciones de conexión
Breve descripción del conjunto de instalaciones que conforman la red de conexión y no forman parte de la instalación de enlace

Como se ha tenido ocasión de comprobar, falta en los dos documentos de anteproyecto iniciales todo el apartado 4 sobre “Descripción de las instalaciones de Conexión” que se añade en bloque a la versión subsanada de 2 de agosto de 2021.

El hecho, pues, de que dicha información esté expresamente recogida como **documentación mínima necesaria** en el documento DST/DSC/2019/045 Edición 3, y se encuentre debidamente publicada en la página web de REE, es ya suficiente para que esta Comisión tenga por cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 3.2 de la Circular de que se trata de una información adicional indispensable o necesaria para que el gestor de REE pueda valorar la capacidad de acceso y viabilidad de la conexión y que es exigida de un modo objetivo y no discriminatorio a todos los solicitantes de permisos de acceso y conexión.

El hecho alegado por NICEWIND de que nadie le informó de que la documentación necesaria para admitir a trámite la solicitud estaba contenida en el citado documento carece de sentido. Es obligación del promotor aplicar una diligencia mínima para conocer antes de presentar una solicitud de acceso y conexión a la red cuál es la documentación requerida.

Tampoco puede admitirse a estos efectos la pretensión de la interesada de que sea REE quien justifique en cada caso las razones por las que considera esencial e indispensable una determinada documentación para admitir a trámite una solicitud. Ello llevaría a una ineficiencia absoluta del sistema -teniendo en cuenta las miles de solicitudes de acceso y conexión presentadas- y, además, a la introducción de un factor de tratamiento individualizado que podría poner en peligro el principio de no discriminación. Por eso la documentación que se estima esencial para la tramitación de los permisos de acceso y conexión se recopila conjuntamente en un único documento, correctamente publicado en la página

PUBLICA

web de REE con carácter previo a su aplicación, y al que tienen acceso todos los promotores en absoluta igualdad de condiciones y oportunidades. Esto es en el Documento “*Instalaciones conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño y equipamiento*”, de referencia DST/DSC/2019/045, en su Edición 3, ya citado.

No cambia esta apreciación el hecho de que puntualmente REE haya incurrido en un error, como el de la exigencia de potencia de la instalación, que reconoce tanto en fase de consulta como en fase de alegaciones, sin que pueda tener transcendencia alguna en cuanto a la fecha de prelación, dada la existencia de otras subsanaciones plenamente justificadas. Tampoco puede asumirse el argumento de la interesada de que la falta de documentación, en tanto que está referida a la evaluación de la viabilidad de la conexión, no debería paralizar la tramitación ni tener el efecto de retrasar la fecha a efectos de orden de prelación. Debe indicarse que la nueva regulación prevé un único procedimiento de acceso y conexión según el artículo 5.2 del Real Decreto 1183/2020, por lo que los gestores de red están plenamente habilitados para solicitar desde un primer momento toda la documentación que estimen precisa tanto para valorar la capacidad de acceso como la viabilidad de la conexión de una instalación.

Por tanto, la documentación adicional requerida por REE a NICEWIND, tanto en el proyecto HUMEÓN como AGAVILLAR sobre el contenido del Anteproyecto a adjuntar a las solicitudes de acceso y conexión a la red de transporte, resulta justificada y se estima por esta Comisión indispensable para la correcta valoración de la capacidad de acceso y viabilidad de conexión, cumpliendo, además, con el carácter objetivo y no discriminatorio que se requiere al estar expresamente contenida en el Documento de requisitos mínimos publicado por REE al que pueden acceder y resulta de igual aplicación a todos los generadores solicitantes de acceso y conexión.

Resultando acreditado que NICEWIND presentó el 2 de julio de 2021, para sus dos proyectos eólicos sendas solicitudes de acceso y conexión que no disponían de toda la documentación e información requerida, se estiman plenamente justificados los requerimientos de subsanación realizados por REE y que los mismos produzcan los consiguientes efectos sobre la fecha de admisión a trámite de las solicitudes de acceso y conexión de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020.

Dicha conclusión conlleva por si sola la desestimación del presente conflicto de acceso. Por ello, y una vez justificada la necesidad de subsanación de los anteproyectos de ambos proyectos eólicos, no es necesario entrar a analizar el resto de los aspectos sobre los que REE requirió de subsanación, en cuanto no alterarían de modo alguno la fecha en la que se deben tener por admitidas a trámite las solicitudes de acceso de ambos proyectos que es lo que constituye el objeto del presente conflicto en los términos en los que ha sido planteado por la interesada.

PUBLICA

En conclusión, resultando justificada la petición de subsanación realizada por REE mediante escrito de 29 de julio de 2021, en lo que se refiere a la presentación inicial de unos Anteproyectos incompletos y de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 del Real Decreto 1183/2020, la fecha de admisión a trámite y, por tanto, la que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal para las solicitudes de acceso y conexión para los proyectos HUMEÓN (30MW) y AGAVILLAR (44,94MW) de NICEWIND PARTNERS S.L. será la de 2 de agosto de 2021, fecha en que dichos proyectos quedaron subsanados.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por NICEWIND PARTNERS, S.L., en relación con los requerimientos de subsanación de las solicitudes de acceso y conexión para sus dos proyectos denominados Humeón (30MW) y Agavillar (44,94MW) con pretensión de conexión en La Lora 400kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

NICEWIND PARTNERS, S.L.
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PUBLICA